

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 11001 3334 003 2020 00008400**  
**Demandante: ÁNGEL ROGELIO NIÑO NIÑO**  
**Demandados: NUEVA EPS**  
**Asunto: Admite Tutela.**

Vista el acta de reparto de fecha 18 de mayo de 2020, el Despacho advierte que dentro de la acción constitucional que presentó el señor Ángel Rogelio Niño Niño, para la protección de los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, vida e integridad personal, entre otros, solicitó medida provisional, tendiente a ordenar a la Nueva EPS el pago inmediato de incapacidades médicas, ya que lleva más de 190 días sin recibir dicho auxilio.

Al respecto, advierte el Despacho que el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que, desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Así el artículo 7 establece:

***“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).”*

En el presente caso, en primer lugar, el Despacho observa que la solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su

admisión y que se realicen los correspondientes traslados con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

De otra parte, en lo que hace relación con la solicitud de medida provisional consistente en ordenar el pago inmediato de incapacidades médicas, el Juzgado la negará, por cuanto la finalidad de la acción constitucional, es precisamente determinar ordenar a la entidad accionada correspondiente, que proceda a dicho pago, asunto entonces que concierne a la decisión de fondo que debe proferirse en el presente trámite constitucional.

Frente a dicho postulado, la Corte Constitucional ha señalado que la protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante<sup>1</sup>.

Por ello, la Corte ha dispuesto como requisitos para la procedencia de una medida provisional en sede de tutela, los siguientes: i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño; ii) Que se esté en presencia de un **perjuicio irremediable** por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo; iii) Que exista **certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable**; iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; v) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la **apariencia de un buen derecho** (fumus boni iuris); vi) Que exista un **riesgo probable de que la protección del derecho invocado** o la salvaguarda del interés público **pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de la tutela**, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora), lo cual implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo; y vii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente<sup>2</sup>.

---

1 Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010, reiterados en sentencia T-103 de 2018, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

2 Auto 680 de 2018, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera.

En ese sentido, las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo, por lo que, la expedición de esa protección cautelar debe ser **razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.**

De esta manera, la Corte ha referido<sup>3</sup> que los requisitos de apariencia de buen derecho y certeza de un riesgo probable deben concurrir; por lo que, **la medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. Así, el artículo 7 ídem solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.**

Bajo el anterior contexto, el Juzgado señala que la acción de tutela deberá fallarse dentro de los 10 días siguientes a su recibo, término éste que resulta perentorio y adecuado a la solicitud de amparo de que trata el presente asunto, sin que se evidencie la urgencia o extrema necesidad de decretar la medida provisional solicitada, ya que en el presente asunto no se observa un riesgo inminente a la vida, salud o integridad personal del accionante, que amerite la intervención urgente del Juez de tutela pretermitiendo el término expedito en que debe decidirse la misma.

Si bien el accionante manifiesta que desde el mes de noviembre de 2019, no ha recibido el pago por auxilio de incapacidad, lo cierto es que, según lo narrado en el escrito de tutela, pese a que las referidas incapacidades empezaron a surtirse desde dicha fecha, sólo hasta ahora se interpone la solicitud, de manera que, si bien desde el mes de marzo del presente año, se ordenaron medidas de confinamiento como consecuencia de la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad Covid-19, en todo caso, hasta antes del decreto de dichas medidas, trascurrieron tres meses en los que el accionante pudo ejercer el presente mecanismo para la protección de los derechos que hoy invoca, dada la urgencia que ahora manifiesta y que como se expuso, no resulta suficiente para este Juzgador, dado que precisamente lo solicitado como medida provisional corresponde a lo que se busca ser corregido en la sentencia final.

Por lo expuesto, cabe advertir que el anterior análisis se refiere exclusivamente a la no observancia de la necesidad y urgencia para decretar la medida provisional a que se refiere el accionante, pero no así del requisito de

---

3 Ídem

inmediatez de la presente acción, el cual será objeto de estudio en la sentencia que aquí se profiera.

Adicionalmente, debe referir el Despacho que, consultada la base de datos del Departamento Nacional de Planeación, el señor Ángel Rogelio Niño Niño, registra el nivel 3 del SISBEN con un puntaje 52,42<sup>4</sup>, con lo cual hasta este momento no se observa una situación de extrema pobreza o vulnerabilidad socioeconómica que justifique la adopción de la medida provisional solicitada.

En tales condiciones, conforme a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional previamente referida, si bien en el sub examine se encuentra en principio, demostrada la apariencia de buen derecho frente a lo reclamado, no se advierte la necesidad imperiosa e inminente para que el juez constitucional intervenga en el sentido de acceder a la medida provisional solicitada, pues como se expuso, no se observa la amenaza de un perjuicio irremediable a los derechos invocados, aunado al hecho de que pese a que la medida provisional no es el escenario procesal para resolver el caso de fondo, lo pretendido con la presente medida cautelar resulta ser aquello que deberá ser objeto de decisión en la sentencia, es decir, no se cumple tampoco con el requisito de riesgo probable por el tiempo transcurrido durante el trámite de la tutela. En consecuencia, la misma será negada.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales, **admítase** la presente acción de tutela, interpuesta por el señor Ángel Rogelio Niño Niño, identificado con CC 79.771.020, en contra de la Nueva EPS.

**SEGUNDO.- Negar**, la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas.

**TERCERO.-** Vincular a la Administradora de Fondos de Pensiones Protección a la presente acción, dado que conforme lo expuesto en el escrito de tutela, el accionante se encuentra afiliado a dicho Fondo de Pensiones y además éste ya cuenta con dictamen de pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

**CUARTO.-** Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito y eficaz, esta providencia a la **Nueva EPS** y a la **Administradora de Fondo de Pensiones Protección**, quienes dispondrán del término de tres (3) días, contados a partir

---

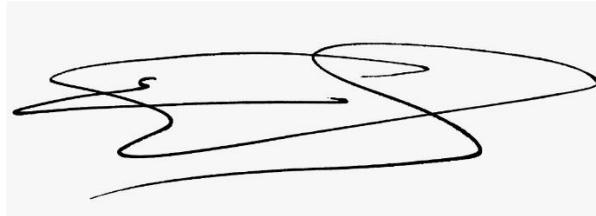
4 [https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp\\_sisbenconsulta/dnp\\_sisben\\_consulta.aspx](https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx)

de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante, en especial sobre el trámite dado a la solicitud de pago de auxilio de incapacidad superior a los 540 días; término dentro del cual deberán allegar copia del expediente correspondiente (incluida copia de la historia clínica del accionante donde se reflejen las incapacidades médicas desde el 18 de noviembre de 2019), así como allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7° del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

**QUINTO.- Notifíquese** por el medio más expedito y eficaz al accionante en la dirección señalada en el escrito de tutela.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ERICSON SUESCUN LEÓN**

Juez